



DIVISIÓN AFICIONADA DEL FÚTBOL COLOMBIANO - DIFUTBOL
COMITÉ DISCIPLINARIO DE LOS CAMPEONATOS
CAMPEONATO NACIONAL INTERCLUBES 2026
FÚTBOL PLAYA MASCULINO - PRE-LIBERTADORES 2026

RESOLUCIÓN No. 185 DE 2026
(24 de octubre de 2026)

“Por medio de la cual se declara improcedente la reclamación presentada por el club REAL BUCARAMANGA contra el club C.D. GUAVIARE B.S. y se ordena la apertura de investigación disciplinaria de oficio contra el club C.D. GUAVIARE B.S., por la presunta infracción de los artículos 21 y 83 del Reglamento General del Campeonato Nacional Interclubes 2026 y del artículo 78, literal f, del Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol, con ocasión de la Pre-Libertadores de Fútbol Playa Masculino 2026”

El COMITÉ DISCIPLINARIO DE LOS CAMPEONATOS DE DIFUTBOL, en ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 8, 78, 79 y 90 del Reglamento General del Campeonato Nacional Interclubes 2026 (Resolución No. 06125 del 30 de noviembre de 2025, en adelante RGC) y los artículos 5, 141 y 164 del Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol (en adelante CDU-FCF), profiere la presente resolución con fundamento en lo siguiente:

HECHOS

1. Mediante escrito fechado en Bucaramanga el 24 de octubre de 2026, dirigido al Comité Disciplinario de los Campeonatos de DIFUTBOL con relación al Torneo Pre-Libertadores Fútbol Playa Masculino 2026 y suscrito por su presidente, señor Luis Carlos Olaya Niño, el CLUB DEPORTIVO REAL BUCARAMANGA presentó “reclamación formal” para que se le adjudiquen los puntos del encuentro de fútbol playa disputado contra el club C.D. GUAVIARE B.S., con fundamento en que este último alineó a los jugadores JOHER OSPINA VÁSQUEZ, ID COMET 2569239, y RICHARD AUDREI CASTRO ESPEJO, ID COMET 3835241, “quienes ya habían actuado con otro club” y fueron inscritos en el club C.D. GUAVIARE B.S. “como segundo club en el mismo año”. Como pruebas, el reclamante anexó los reportes del sistema COMET de los dos jugadores.
2. El escrito de reclamación no indica la fecha, la hora, el número COMET ni el resultado del partido cuyos puntos se reclaman, y con él no se aportó el recibo del depósito provisional exigido por el artículo 71 del Reglamento General.
3. De acuerdo con los registros del sistema COMET, el club C.D. GUAVIARE B.S. disputó en el Grupo C de la Pre-Libertadores de Fútbol Playa Masculino 2026, en el Coliseo del Parque Recreo Deportivo El Salitre de Bogotá D.C., los siguientes partidos: (i) BELHORIZON FC - C.D. GUAVIARE B.S., el 18 de octubre de 2026 a las 15:00 horas, partido COMET No. 413292791, resultado 1:9; (ii) C.D. GUAVIARE B.S. - C.D. UTRAHUILCA, el 20 de octubre de 2026 a las 11:00 horas, partido COMET No. 413292794, resultado 8:4; (iii) CALIDOSOS F.C. - C.D. GUAVIARE B.S., el 21 de octubre de 2026 a las 11:00 horas, partido COMET No. 413292796, resultado 5:7; y (iv) C.D. GOLEIROS



DIVISIÓN AFICIONADA DEL FÚTBOL COLOMBIANO – DIFUTBOL

BOYACÁ – C.D. GUAVIARE B.S., el 22 de octubre de 2026 a las 11:00 horas, partido COMET No. 413292798, resultado 3:8.

4. El enfrentamiento entre ambos clubes registrado en 2026 es el partido REAL BUCARAMANGA – C.D. GUAVIARE B.S. del 24 de octubre de 2026, correspondiente a la Pre-Libertadores de Fútbol Playa Masculino 2026.
5. Respecto del jugador JOHER OSPINA VÁSQUEZ, identificado con ID COMET 2569239, el reporte COMET impreso el 24 de octubre de 2026 registra los siguientes registros como jugador: (i) C.D. GUAVIARE B.S. (fútbol de playa), del 1 de noviembre de 2025 al 14 de mayo de 2026; (ii) DISTRITO ELITE (fútbol, Liga de Fútbol de Bogotá), del 11 de junio de 2026 al 3 de octubre de 2026; y (iii) C.D. GUAVIARE B.S. (fútbol de playa), desde el 1 de julio de 2026 y hasta la fecha.
6. El jugador JOHER OSPINA VÁSQUEZ, identificado con ID COMET 2569239 en el año 2026 actuó con el club DISTRITO ELITE en el Campeonato Nacional Interclubes Primera C 2026, en doce (12) partidos del Grupo 11, disputados entre el 14 de junio y el 29 de agosto de 2026, y en dos (2) partidos de la Segunda Fase, disputados el 12 y el 20 de septiembre de 2026; y con el club C.D. GUAVIARE B.S. en los cuatro (4) partidos de la Pre-Libertadores de Fútbol Playa Masculino 2026 relacionados en el hecho anterior.
7. Respecto del jugador RICHARD AUDREI CASTRO ESPEJO, identificado con ID COMET 3835241, el reporte COMET impreso el 25 de octubre de 2026 registra los siguientes registros como jugador: (i) C.D LLANEROS (fútbol, Liga de Fútbol del Meta), del 9 de mayo de 2023 al 13 de octubre de 2026; y (ii) C.D. GUAVIARE B.S. (fútbol de playa), desde el 1 de julio de 2026.
8. El jugador RICHARD AUDREI CASTRO ESPEJO, identificado con ID COMET 3835241 en el año 2026 actuó con el club C.D. GUAVIARE B.S. en los partidos de la Pre-Libertadores de Fútbol Playa Masculino 2026 del 18, 20 y 21 de octubre de 2026, y figura en la planilla del partido del 22 de octubre de 2026 sin haber actuado. No registra actuaciones con el club C.D LLANEROS en 2026.
9. En consecuencia, el jugador JOHER OSPINA VÁSQUEZ estuvo registrado de manera simultánea en los clubes DISTRITO ELITE y C.D. GUAVIARE B.S. entre el 1 de julio y el 3 de octubre de 2026, y el jugador RICHARD AUDREI CASTRO ESPEJO lo estuvo en los clubes C.D LLANEROS y C.D. GUAVIARE B.S. entre el 1 de julio y el 13 de octubre de 2026.

TRÁMITE PROCESAL

10. El Comité tuvo conocimiento de los hechos a través del escrito de reclamación presentado por el club REAL BUCARAMANGA y de la revisión de los registros de los jugadores en el sistema COMET.
11. Obran en el expediente los siguientes documentos: (i) escrito de reclamación del club REAL BUCARAMANGA fechado el 24 de octubre de 2026; (ii) reportes del jugador generados en COMET para JOHER OSPINA VÁSQUEZ (impreso el 24 de octubre de 2026) y RICHARD AUDREI CASTRO ESPEJO (impreso el 25 de octubre de 2026); (iii) listados de partidos de cada jugador generados en COMET; (iv) cuadro de análisis de registros y partidos 2026 de los jugadores, elaborado por la secretaría del Comité; (v) Reglamento General del Campeonato Nacional Interclubes 2026; (vi) Estatuto del Jugador de la Federación Colombiana de Fútbol; y (vii) CDU-FCF.



DIVISIÓN AFICIONADA DEL FÚTBOL COLOMBIANO – DIFUTBOL

12. Por tratarse de una investigación iniciada de oficio, la carga de la prueba corresponde a la entidad responsable del evento (artículo 158 del CDU-FCF), sin perjuicio del deber de colaboración de las partes (artículo 166 del CDU-FCF). **(Ver enlace del expediente al final de la página)**

PROBLEMA JURÍDICO

13. Corresponde al Comité determinar: (i) si la reclamación presentada por el club REAL BUCARAMANGA cumple los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 69 y siguientes del Reglamento General y, en consecuencia, si puede ser tramitada; y (ii) si, con independencia de la suerte de la reclamación, existe mérito para abrir de oficio investigación disciplinaria contra el club C.D. GUAVIARE B.S. por haber hecho actuar en la Pre-Libertadores de Fútbol Playa Masculino 2026 a jugadores que presuntamente se encontraban impedidos para hacerlo conforme a los artículos 21 y 83 del Reglamento General, al Estatuto del Jugador de la FCF y al artículo 78, literal f, del CDU-FCF.

CONSIDERACIONES DEL COMITÉ

14. El Comité Disciplinario de los Campeonatos es la autoridad designada por DIFUTBOL para imponer las sanciones previstas en el Reglamento General y en el CDU-FCF, y para resolver las reclamaciones que se presenten en el Campeonato (artículos 8, 75, 78 y 79 del Reglamento General; artículo 141 del CDU-FCF).
15. El Reglamento General del Campeonato Nacional Interclubes 2026 rige para las modalidades de fútbol, futsal y futplaya, por lo que la Pre-Libertadores de Fútbol Playa Masculino 2026 organizada por DIFUTBOL se encuentra sometida a este Reglamento y a la competencia de este Comité.
16. El artículo 69 del Reglamento General define la reclamación como “la solicitud que persigue la nulidad de un partido, o un fallo sobre la adjudicación de puntos distinto del resultado que se anotare en la planilla oficial del juego respectivo”.
17. Se trata de una actuación rogada, sujeta a requisitos formales de procedibilidad que el Reglamento establece de manera expresa y cuyo incumplimiento impide su recibo y trámite.
18. El artículo 70 exige que la reclamación se presente por escrito ante el Comité Disciplinario, firmada por el presidente del club y acompañada de las pruebas, dentro de las dos (2) horas siguientes a la finalización del partido que la motiva cuando se trate de una fase que se juega por el sistema de local y visitante, y, según su parágrafo, dentro de UNA (1) HORA después de la finalización del partido cuando se trate de una fase que se juega por el sistema de sede fija. La misma norma dispone que “si no cumple con uno de estos requisitos, NO SERÁ RECIBIDA NI RADICADA”.
19. El artículo 71 establece que, para que la reclamación sea recibida, el demandante debe adjuntar el recibo original de un depósito provisional, mediante consignación en la cuenta oficial de DIFUTBOL o recibo oficial de depósito entregado a un delegado de DIFUTBOL, por la suma de seis (6) salarios mínimos mensuales vigentes. A su vez, el artículo 72 exige que el escrito se concrete al hecho que la origina, sin hacer uso de generalidades.



DIVISIÓN AFICIONADA DEL FÚTBOL COLOMBIANO – DIFUTBOL

20. Confrontado el escrito presentado por el club REAL BUCARAMANGA con estas exigencias, el Comité encuentra que no reúne los requisitos de procedibilidad, por las siguientes razones: (i) no identifica el partido cuyos puntos se reclaman, pues omite su fecha, hora, número COMET y resultado, en contravención del artículo 72, lo que impide además verificar el término de presentación; (ii) Respecto del cual el plazo de una (1) hora previsto en el parágrafo del artículo 70 se encuentra ampliamente vencido; (iii) no obra constancia de que el escrito se haya presentado dentro de la hora siguiente a la finalización del partido entre los dos clubes al correo: juridica@difutbol.org, o contacto@difutbol.org; y (iv) no se adjuntó el recibo del depósito provisional de seis (6) salarios mínimos mensuales vigentes exigido por el artículo 71.
21. Como el incumplimiento de cualquiera de estos requisitos impide recibir y radicar la reclamación (artículos 70 y 71 del Reglamento General), el Comité la declarará improcedente, sin entrar a estudiar de fondo la pretensión de adjudicación de puntos formulada por el reclamante.

DE LA INVESTIGACIÓN DE OFICIO

22. La improcedencia de la reclamación no impide al Comité ejercer su potestad disciplinaria.
23. El parágrafo 1 del artículo 69 del Reglamento General dispone que el Comité Disciplinario, de oficio, si lo considera pertinente, puede investigar y sancionar toda violación al Reglamento y al CDU-FCF; el parágrafo del artículo 22 lo faculta para sancionar de oficio, conforme al CDU-FCF, toda violación al Reglamento;
24. El artículo 164 del CDU-FCF establece que las infracciones al reglamento de competición son perseguibles de oficio. En este caso, los hechos llegaron a conocimiento del Comité por la reclamación y fueron corroborados con los registros del sistema COMET, lo que habilita la apertura de oficio.
25. El artículo 21 del Reglamento General, en la redacción adoptada por la Resolución No. 0014 del 16 de febrero de 2026, dispone: *“Los jugadores inscritos oficialmente para los citados campeonatos no podrán ACTUAR con otros CLUBES en OTROS CAMPEONATOS O EVENTOS de cualquier modalidad o categoría. PARÁGRAFO 1: Se exceptúa de lo anterior, la actuación de jugadores con su PROPIO CLUB al que se encuentran LEGALMENTE AFILIADOS, en otros eventos OFICIALES organizados por FEDERACIÓN, DIMAYOR, y/o DIFUTBOL, siempre y cuando, entre cada partido a DISPUTARSE por el respectivo deportista, HAYA TRANSCURRIDO UN INTERVALO DE TIEMPO MÍNIMO DE DIECIOCHO (18) HORAS. PARÁGRAFO 2: NO está permitida la actuación en estos CAMPEONATOS a jugadores (as) que NO CUMPLAN CON LO ESTABLECIDO EN EL ESTATUTO DEL JUGADOR aprobado por la FEDERACIÓN COLOMBIANA DE FÚTBOL.”*
26. El artículo 83 del Reglamento General sanciona el hecho de jugar activamente en un partido para el que fue previamente inscrito estando sancionado o sin cumplir con los requisitos exigidos por el Estatuto del Jugador expedido por la Federación, y el artículo 13 exige a todos los jugadores cumplir lo estipulado en el Estatuto del Jugador de la FIFA y de la FCF.
27. El artículo 6 del Estatuto del Jugador de la FCF establece que un jugador puede estar inscrito en un solo club a la vez y que, durante una temporada, los jugadores pueden estar inscritos en un máximo de dos clubes.



DIVISIÓN AFICIONADA DEL FÚTBOL COLOMBIANO – DIFUTBOL

28. El artículo 78, literal f, del CDU-FCF tipifica como infracción del club, sancionable con multa de cinco (5) a veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes, no cumplir con las disposiciones establecidas por el organizador del campeonato para el desarrollo de los partidos y cualquier otra disposición de naturaleza reglamentaria en relación con el partido.
29. Las normas del Reglamento General constituyen disposiciones del organizador de esta naturaleza. A su vez, el artículo 20 del Reglamento General establece que el presidente del club asume plenamente la responsabilidad civil, disciplinaria y deportiva al respaldar con su firma la veracidad de la información contenida en la planilla de inscripción y la legalidad de la situación de cada jugador inscrito.
30. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado disciplinariamente responsable, y quien es investigado tiene derecho a la defensa, a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra (artículo 1 del CDU-FCF).
31. La apertura de investigación no constituye un juicio de responsabilidad ni una sanción anticipada; el análisis siguiente se limita a establecer si existen indicios suficientes para formular cargos.
32. En relación con el jugador JOHER OSPINA VÁSQUEZ, los registros de COMET indican que estuvo inscrito oficialmente y actuó en el Campeonato Nacional Interclubes Primera C 2026 con el club DISTRITO ÉLITE hasta el 20 de septiembre de 2026 y que, entre el 18 y el 22 de octubre de 2026, actuó con un club distinto, C.D. GUAVIARE B.S., en otro evento, la Pre-Libertadores de Fútbol Playa Masculino 2026, sin que dicha actuación encuadre en la excepción del parágrafo 1 del artículo 21.
33. Adicionalmente, COMET registra que entre el 1 de julio y el 3 de octubre de 2026 el jugador estuvo inscrito de manera simultánea en DISTRITO ELITE y en C.D. GUAVIARE B.S., lo que constituye un indicio de incumplimiento del artículo 6 del Estatuto del Jugador y, por tanto, de los artículos 21, parágrafo 2, y 83 del Reglamento General.
34. En relación con el jugador RICHARD AUDREI CASTRO ESPEJO, no obra prueba de que haya estado inscrito en un campeonato Interclubes 2026 con el club C.D. LLANEROS, por lo que, en esta etapa, no se le imputa el inciso primero del artículo 21.
35. No obstante, COMET registra que entre el 1 de julio y el 13 de octubre de 2026 estuvo inscrito de manera simultánea en C.D. LLANEROS y en C.D. GUAVIARE B.S., lo que constituye un indicio de que actuó en la Pre-Libertadores de Fútbol Playa Masculino 2026 sin cumplir lo establecido en el artículo 6 del Estatuto del Jugador, en los términos de los artículos 21, parágrafo 2, y 83 del Reglamento General.
36. Como el club C.D. GUAVIARE B.S. inscribió a estos jugadores en sus planillas y los hizo actuar en los partidos de la Pre-Libertadores de Fútbol Playa Masculino 2026 relacionados en los HECHOS, existen indicios de que pudo incurrir en las infracciones de los artículos 21 y 83 del Reglamento General y del artículo 78, literal f, del CDU-FCF.
37. Las consecuencias que podrían imponerse en la anulación de oficio del resultado de los partidos en que actuaron los jugadores implicados y las demás acciones disciplinarias previstas en el artículo 84 del Reglamento General, y la multa prevista en el artículo 78 del CDU-FCF.



DIVISIÓN AFICIONADA DEL FÚTBOL COLOMBIANO – DIFUTBOL

38. El Comité se abstiene en esta providencia de pronunciarse sobre la sanción aplicable.
39. La presente investigación se limita a la responsabilidad del club C.D. GUAVIARE B.S. y quedan expresamente reservadas las actuaciones que deban adelantarse contra los jugadores y oficiales que hayan intervenido en los hechos (artículo 14 del CDU-FCF), así como contra otros clubes, si de las pruebas surgen indicios de su responsabilidad.

SOBRE LOS TÉRMINOS, NOTIFICACIÓN Y RECURSOS

40. En atención a los principios pro competitione e inmediatez (artículos 4 y 135 del CDU-FCF) y con las garantías del artículo 157 del CDU-FCF, el Comité fija un término de tres (3) HORAS para que el club investigado presente sus descargos y ejerza su derecho a la defensa.
41. El término se cuenta desde el momento de la notificación de acuerdo con el artículo 160 del CDU-FCF y el Parágrafo del Artículo 95 del RGC y la respuesta se entiende oportuna si se remite por correo electrónico: juridica@difutbol.org, contacto@difutbol.org.
42. Contra la decisión de declarar improcedente la reclamación procede el recurso de reposición ante este mismo Comité, interpuesto dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a su notificación, y el de apelación solo en las causales del artículo 171 del CDU-FCF (artículo 80 del Reglamento General).
43. Contra la decisión de abrir la investigación no procede recurso alguno.

En mérito de lo expuesto y motivado, este Comité Disciplinario de los Campeonatos de DIFUTBOL, administrando justicia deportiva,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR IMPROCEDENTE la reclamación presentada por el club REAL BUCARAMANGA contra el club C.D. GUAVIARE B.S., mediante escrito fechado el 24 de octubre de 2026, por no cumplir los requisitos de procedibilidad establecidos en los artículos 69, 70, 71 y 72 del Reglamento General del Campeonato Nacional Interclubes 2026, conforme a lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO. ORDENAR LA APERTURA DE INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA DE OFICIO contra el club C.D. GUAVIARE B.S., por la presunta infracción del artículo 21 (inciso primero y parágrafo 2) y del artículo 83 del Reglamento General del Campeonato Nacional Interclubes 2026, en concordancia con el artículo 6 del Estatuto del Jugador de la FCF y el artículo 78, literal f, del CDU-FCF, por haber inscrito en sus planillas y hecho actuar en los partidos COMET No. 413292791 (18 de octubre de 2026), No. 413292794 (20 de octubre de 2026), No. 413292796 (21 de octubre de 2026) y No. 413292798 (22 de octubre de 2026) de la Pre-Libertadores de Fútbol Playa Masculino 2026 a los jugadores JOHER OSPINA VÁSQUEZ, ID COMET 2569239, y RICHARD AUDREI CASTRO ESPEJO, ID COMET 3835241, presuntamente impedidos para actuar. Las sanciones que podrían imponerse son las previstas en los artículos 22 y 84 del Reglamento General y en el artículo 78 del CDU-FCF.



DIVISIÓN AFICIONADA DEL FÚTBOL COLOMBIANO – DIFUTBOL

TERCERO. CORRER TRASLADO de la presente resolución y de las pruebas relacionadas en el TRÁMITE PROCESAL al club C.D. GUAVIARE B.S., que contará con término de tres (3) HORAS para que el club investigado presente sus descargos y ejerza su derecho a la defensa, contadas a partir de la notificación de esta resolución, para presentar sus descargos y ejercer su derecho a la defensa.

CUARTO. FORMA DE RESPUESTA. Los descargos y las pruebas deberán remitirse únicamente al correo electrónico juridica@difutbol.org / contacto@difutbol.org , en documento escrito y firmado por el presidente o representante legal del club, con los anexos en formato digital legible.

QUINTO. ADVERTIR al club investigado que, vencido el término sin que se reciba respuesta, el Comité decidirá con base en el material probatorio obrante en el expediente, sin perjuicio de las garantías legales y reglamentarias (artículo 166 del CDU-FCF).

SEXTO. NOTIFICAR la presente resolución mediante su publicación en la cartelera y en el sitio web oficial de DIFUTBOL (artículo 160 del CDU-FCF).

SÉPTIMO. RECURSOS. Contra el artículo PRIMERO de la presente resolución procede el recurso de reposición ante este Comité, dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a su notificación, y el de apelación únicamente en las causales previstas en el artículo 171 del CDU-FCF (artículo 80 del Reglamento General). Contra los demás artículos, por tratarse de actos de trámite, no procede recurso alguno (artículo 187 ter del CDU-FCF).

OCTAVO. VIGENCIA. La presente resolución entra en vigor a partir de su notificación (artículo 163 del CDU-FCF).

Dada en Bogotá D.C., a los veinticuatro (24) días del mes de octubre de dos mil veintiséis (2026).

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Original Firmado
JUAN CAMILO LÓPEZ
Presidente

Original Firmado
FABIÁN LÓPEZ TEJEDA
Secretario